



**JUEZ PONENTE: MARCOS DIAZ M.**

**CORTE DE JUSTICIA DE RIOBAMBA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.** Riobamba, viernes 20 de enero del 2012, las 09h23. VISTOS: El Juez Segundo Subrogante de Tránsito de Chimborazo, dicta sentencia inadmitiendo la acción de protección planteada por Esthela Fabiola Pérez León en contra de la Directora de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, Dra. Mercedes de Jesús Tixi Ortíz, por cuyas circunstancias interpone recurso de apelación, ante la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia, fs. 61 a 64. En lo principal, la accionante aduce que no se le ha entregado el título de propiedad del predio, esto es del terreno ubicado en el sector de Guaslán Grande, parroquia San Luis, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; que la entrega de dichos títulos de propiedad se ha realizado en la ciudad de Baños, provincia de Tungurahua, sin embargo la accionante indica que por situaciones económicas de traslado, no le fue posible acudir a dicho llamado, hecho que le explicó a la Directora Distrital, quien le indicó que no podía ayudarle porque no tenía con que justificar, y si ella le ayuda, los demás van a hacer lo mismo; ante eso acudió al Delegado de la Defensoría del Pueblo, quien ha convocado a una cita, a la cual no compareció la parte accionada; por tales hechos, presenta acción de protección, a fin de que se ordene la entrega inmediata del título de propiedad del predio singularizado, basando su petición de acción de protección, en la existencia de derechos violados a la seguridad jurídica en los Art.76, numeral 7, literal "l", Art.11 numeral 9; Art.33, Art. 66, numerales 2,5,15,17, 29, literal "d"; Art.325, 326 numerales 1, 2, 4, 5, 6; Art.424, 425, 426, 427 y 428 de la norma vigente, publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de Octubre del 2008. Además, declara con juramento no haber presentado otra acción de protección sobre esta misma materia, solicita se cuente con el señor Delegado de la Procuraduría General del Estado con sede en la ciudad de Riobamba, por último señala domicilio judicial y autoriza a su abogado defensor. La accionada fue debidamente notificada. En la audiencia pública, la accionante Esthela Pérez León, a través de su abogado defensor; en uso de lo que determina el Art. 88 de la norma vigente, realiza las siguientes puntualizaciones: 1.- Que en el inicio de su acción ordinaria de protección está claramente establecido las razones del porque está siendo violentada de manera discriminatoria en sus derechos por ser una mujer humilde, aplicando el Art. 11 No. 2 de la fuente vigente; "cómo es posible señor Juez Constitucional, teniendo en el momento actual a dos gemelas de dos años de edad, si bien es cierto la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria, ahora dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, tiene su política de entrega de providencias, que no es otra cosa similar a lo que lo llamamos en materia civil la sentencia, misma que está hecho a su nombre, no se le quiere entregar el título de propiedad, argumentando que no ha llegado el día de la convocatoria a la ciudad de Baños". 2.- Con el ánimo de no ofender ni afectar a nadie, acudió hasta el Comisionado de la Defensoría del Pueblo y que consta dentro del proceso en copias simples en donde el señor Defensor del Pueblo, conmino a la Srta. Doctora Mercedes Tixi, fijando día y hora para la audiencia y en sana paz, solucionar este impase que no es otra cosa de entregarle su título de propiedad, pero no asistió a la mencionada diligencia. 3.- Más bien al contestar en la Defensoría del Pueblo, la señorita Subsecretaria de Tierras manifiesta que el problema es inducido por su abogado defensor, y se niega a entregar el título de propiedad; a la institución que realiza los títulos de propiedad no debe interesarle si se contrata o no un abogado; por lo tanto siempre se está dando este pretexto en la institución, al decir que los tramites ahí son gratuitos, cosa que no se duda; dos años de lucha le ha costado tener el título de propiedad y no puede seguir más en espera. 4.- Se ha violado los artículos 75, 76 No. 7 literal l, Art. 11 No. 9, Art. 33,



3  
Tul  
C

Art. 66 No. 2, 5, 15, 17, 29 literal d; Art. 325, 326 No. 1, 2, 4, 5, 6; Art. 424, 425, 426, 427, 428 de la Ley vigente en el país; además los Art. 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333; así como los Arts. 8, 11, 1583, 2354 del Código Sustantivo Civil. 5.- Con todo lo manifestado solicita que de manera inmediata se ordene la entrega de su providencia o título de propiedad, petición que la formula amparada en los artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, de la norma vigente en el país que tiene que ver con el derecho de petición, principio de supremacía constitucional, y el bloque de constitucionalidad vigente. 6.- No es verdad que la institución está trabajando con eficacia, en los actuales momentos solo para que se tenga una idea, tiene en sus manos algunos expedientes, en donde hasta ahora no se puede ubicar un día y hora para que firmen las solicitudes de inicio de este tipo de trámites, más por el contrario siempre se manifiesta que las brigadas irán en turno; no se sabe cuando sea ese turno señor Juez; y una serie de situaciones que no las va a mencionar por respeto y que a su debido tiempo hará público por ser una mujer valiente, de como se está tratando a las mujeres campesinas de su parroquia San Luis, por estas razones y muchas más, manifiesta que como prueba contundente se encuentran las contestaciones que da la Dra. Mercedes Tixi conjuntamente con el Abg. Diego Arguello Parra, al señor Delegado de la Defensoría del Pueblo de Chimborazo, de la que consta, que no se le quiere entregar dicha adjudicación, sin ningún motivo jurídico y peor constitucional, ya que los documentos que anexa la Subsecretaría son resoluciones que no están por encima de la Ley de Desarrollo Agraria y Colonización y dicho sea de paso ese cuerpo de ley aún no ha sido derogado; por lo tanto con el debido respeto y comedimiento solicita se le entregue inmediatamente su título de propiedad". Seguidamente el Dr. Diego Arguello, en representación de la Dra. Mercedes Tixi expone: Conforme la acción de personal No. 0126, de 7 de enero del 2011, en contestación a los fundamentos de la Acción de Protección planteada por Esthela Fabiola Pérez León, mediante Decreto Ejecutivo 373 de fecha 28 de mayo del 2010, se suprime el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) y se crea la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP). Una de las políticas principales del actual Gobierno, es la de aplicar la verdadera desconcentración de funciones en todos los niveles de la administración pública, prueba de ello es la promulgación del Acuerdo Ministerial 762 de fecha 29 de diciembre del 2010, en la que se delega a las Direcciones Distritales y Delegaciones Provinciales de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, para que asuman la jurisdicción y competencia de los trámites y resoluciones de los procedimientos de legalización de tierras rurales y litigiosas, en concordancia con el Art. 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; por lo tanto, le corresponde a esta Dirección Distrital Centro Oriental asumir la planificación, para que dentro de sus competencias, se lleve a cabo la legalización y entrega masiva de tierras rurales con eficiencia administrativa y libre de corrupción, optimizando de esta manera los recursos, tanto humanos como económicos con los que cuenta actualmente la institución. El Gobierno Nacional se halla empeñado en garantizar los derechos establecidos en la Constitución de la República; dentro de estos, está el precautelar los intereses de los particulares en cualquier trámite que los mismos realicen en las diferentes instituciones que pertenecen al sector público, garantizando la gratuidad de los servicios tal y como esta Dirección Distrital de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria lo viene haciendo, a tal punto que dentro de su planificación y como es de conocimiento público, se encuentra ejecutando el plan masivo de legalización de tierras a nivel nacional, donde las brigadas de campo realizan todo el trabajo de titulación sin costo para el beneficiario y sin que este tenga que salir de su lugar habitual de vivienda; es decir, ahora el usuario ya no tiene que acercarse hasta nuestras oficinas, sino por el contrario, los funcionarios de esta dependencia son los que se trasladan al lugar donde el ciudadano desee ser atendido.

Dentro de las motivaciones del Decreto 373 por la cuales se suprimió el ex INDA fue que no cumplió cabalmente con sus atribuciones y por las innumerables denuncias de corrupción de los que fue objeto dicho instituto, como el cobro de dinero de parte de los funcionarios y tramitadores para la entrega de providencias de adjudicación de tierras a los beneficiarios, ocasionando que el actual Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, en mérito a las potestades públicas, dispusiera que dichas providencias, no fueran entregadas a los beneficiarios fuera de las entregas masivas que se vienen realizando mensualmente con la finalidad de evitar actos de corrupción; además se prohibió terminantemente la intervención de tramitadores y cualquier persona que pudiera ocasionar costos innecesarios a los beneficiarios, ya que la titulación de tierras a nivel nacional es absolutamente gratuita, a excepción del reducido pago por avalúo de la tierra. Para mejor conocimiento de la accionante, es menester hacer un breve análisis de lo que constituye la potestad pública; ésta nace del poder que atribuye el soberano a los distintos órganos de la administración del Estado, donde es el constituyente, de modo directo o indirecto, quien otorga el imperio al órgano público para el ejercicio del poder, tal y como lo establece el inciso 2do del Art. 1, de la Carta Fundamental que claramente expresa: "La Soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución". De lo dicho anteriormente, nace la discrecionalidad de la administración, la misma que dentro del campo administrativo se rige por potestades regladas y potestades discrecionales; las primeras no implican otra cosa que la ejecución de una norma dictada previamente, la segunda es decir la potestad discrecional lleva a la Administración Pública a actuar no de forma arbitraria, sino observando principalmente el principio de juridicidad, que implica principios y valores de orden superior, como es el bien común, la honestidad, la protección a los bienes jurídicos, el beneficio general, etc.; por lo tanto, la actividad administrativa esencialmente en su actuar discrecional guarda total pertinencia entre las cuestiones de orden fáctico y los principios jurídicos que sirven de base para tomar tal o cual decisión, además se debe considerar en el caso concreto el fin que persigue, el mismo que siempre ha de ser el orden social. El Art. 2 del Reglamento de Control de la Discrecionalidad, de los actos discrecionales, indica: "La potestad discrecional de la administración en la producción de los actos administrativos se justifica en la proporción de racionalidad con que aquella se ha utilizado en relación con los hechos, medios técnicos y la multiplicidad de aspectos a tener en cuenta en su decisión, a fin de que la potestad discrecional no sea arbitraria, ni sea utilizada para producir una desviación de poder sino, antes al contrario, ha de fundarse en una situación fáctica probada, valorada a través de previos informes que la normativa jurídica de aplicación determine e interpretados y valorados dentro de la racionalidad del fin que aquella persigue. De lo establecido en la norma antes señalada se colige que esta administración, respaldada en el Decreto Ejecutivo 373 del 28 de mayo del 2010, y el Acuerdo Ministerial 762 de fecha 29 de diciembre de 2010, se encuentra basando su accionar en situaciones reales probadas como la corrupción imperante en el ex Instituto de Desarrollo Agrario (INDA), valorada en los informes que al respecto se han emitido y los que han ocasionado la salida de doce funcionarios de esta Dirección Distrital en el período comprendido entre noviembre del 2010 a octubre del 2011, por lo que nuestro accionar ha sido siempre dirigido a garantizar el ordenamiento jurídico y el bienestar social de todos los adjudicatarios que han recibido su adjudicación de tierras desde enero a octubre del presente año, en un número de 12.635 solo en el Distrito Centro Oriental, superando a las efectivamente entregadas en los años 2009 y 2010, y que para conocimiento adjunta al proceso; entonces, es notorio que la aseveración de que existe discriminación, tanto a la accionante como a su abogado patrocinador, está fuera de contexto, ya que el 95 % de las adjudicaciones han sido entregadas a los compañeros provenientes de zonas rurales de

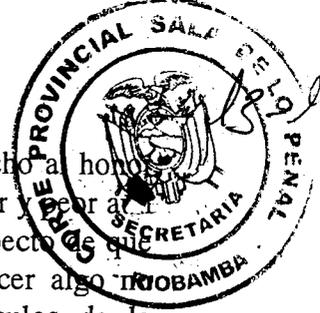




4.  
Cuentos

uestra provincia, a quienes se les ha dado un trato justo, sin miramientos de ninguna naturaleza. La accionante, en su escrito de demanda señala que más parece que todavía piensa administrar justicia en el campo administrativo basándose en principios coloniales, cuando siempre se ha tenido presente que no se puede concebir la existencia de una entidad de Derecho Público sin un propósito funcional, esto es sin que se establezcan los fines, objetivos o propósitos que la misma a de perseguir y a las que ha de dedicar sus actuaciones; por lo tanto, las aseveraciones hechas no tienen ningún asidero legal, entendiéndose esto quizá por el total desconocimiento del Derecho Público. Como bien señala la accionante en su demanda, con fecha 13 de noviembre ingresó su solicitud, para que se dé inicio el trámite de conformidad con la normativa legal vigente para las adjudicaciones, allí se manifiesta que el mismo día fue aprobada su planimetría por el señor topógrafo Abraham Vallejo. ¿Acaso no se cumplió con el principio de celeridad establecido en la Constitución de la República?. Inmediatamente luego de revisada su planimetría, la accionante firmó su solicitud el 14 de noviembre del 2008, con lo que cumplió con los requisitos establecidos para iniciar el trámite de adjudicación por parte de los usuarios. El 12 de marzo se emitió el valor del avalúo que el usuario debe cancelar por su predio según lo establecido en la Ley de Desarrollo Agrario y su Reglamento vigentes hasta la presente fecha, de ahí hasta el 17 de agosto de 2011, fecha en la que realiza el pago del avalúo del predio (2 años cinco meses), el proceso se mantuvo paralizado por causas imputables al administrado, situación que no se hace constar en la demanda, y que la administración por cumplir la verdadera función social de la tierra y por garantizar el derecho al trabajo y a una vida digna de la accionante, en mérito a las competencias atribuidas, no declaró de oficio la caducidad del proceso, tal y como lo establece el Art. 159 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; de qué violación de seguridad jurídica estamos hablando, cuando por el contrario lo que se ha hecho es garantizar que la beneficiaria, a pesar del tiempo transcurrido por la falta de pago del avalúo, obtenga legalmente el derecho a la propiedad de la tierra, tal y como lo manda la Carta Fundamental en su Art. 321, comprobándose de esta forma que la accionante ha venido trabajando la tierra con absoluta libertad, tal y como lo disponen los Art. 325 y 326 de la Ley Suprema; más aún, cuando la tramitación de los procesos administrativos de adjudicación no impiden de ninguna manera que los posesionarios puedan laborar con absoluta libertad. Por lo expuesto, la infundada Acción de Protección planteada por la señora Esthela Fabiola Pérez León, no tiene sustento legal alguno, ya que la prestación de los servicios públicos que esta Dirección Distrital ha brindado a la accionante ha sido eficiente, efectiva, se ha brindado celeridad en su tramitación, cumpliendo a cabalidad lo que manda la Constitución de la República, debiendo hacer notar que la entrega de las providencias de adjudicación a los beneficiarios es personal, como una de las condiciones establecidas para visualizar el resultado final del trabajo de la Subsecretaría de Tierras; y si el caso ameritaba que la adjudicación fuera entregada a su Abogado, éste debía presentar el respectivo poder otorgado por la adjudicataria para hacerlo, como dispone la ley y no como pretende que se lo haga, a través de exigencias verbales y desatinadas. Por último la Dra. Paulina Carrasco, en representación de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación del Delegado de la Procuraduría General del Estado Dr. Luis Cargua, expone que, conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 88 y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 39 y 40 para que proceda la Acción de Protección debe existir violación a los Derechos Constitucionales, lo que pretende la actora por esta vía es que la autoridad accionada le entregue el título de propiedad que no pudo retirar por las circunstancias que alega en su demanda; señor Juez, esto no constituye violación de Derechos Constitucionales y lo que demuestra es un abuso de Garantías Jurisdiccionales, de qué manera la falta de entrega de un título de propiedad por parte de la accionada puede

Trece



violentar el derecho al trabajo alegado por la actora, tampoco afecta el derecho a honor como dice en su demanda, o violenta discriminación por el hecho de ser mujer, se puede decir que se ha vulnerado lo establecido en el Art. 29 literal d, respecto de ninguna persona puede ser obligada a hacer algo prohibido o dejar de hacer algo prohibido por la ley; si bien en la demanda se enuncian algunos artículos de la Constitución, ninguno guarda relación con la pretensión de la actora. Por lo expuesto al no existir violación de Derechos Constitucionales e incurrir la demanda en causal de improcedencia contemplada en el Art. 42 numeral 1, solicita se la rechace por improcedente. Para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer la causa, sustanciar la misma y dictar la resolución que corresponda en Derecho, acorde a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, que manifiesta: "Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial, los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución", en relación con el Art. 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las Juezas y Jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acceso a la información". SEGUNDO.- Se declara la validez del proceso por cuanto se han observado las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales establecidos en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y las normas comunes aplicables al procedimiento previstas en el Art. 8 ibídem. TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección no procede: 1) Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de Derechos Constitucionales. 2) Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3) Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5) Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6) Cuando se trate de providencias judiciales. 7) Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. CUARTO.- De fs. 50 a 54, consta la documentación respectiva de la providencia de adjudicación de tierras y legalización masiva de las mismas, emitida por la Dirección Distrital Centro Oriental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, perteneciente a la señora Esthela Fabiola Pérez León, respecto al predio ubicado en el sector de Guaslán Grande, perteneciente a la Parroquia San Luis, Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo. QUINTO.- En razón de lo indicado en los considerandos anteriores y, de acuerdo a lo prescrito el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección no procede: "... 2) Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; y por cuanto su pretensión ha sido satisfecha, con la documentación requerida, la Sala "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION, Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA", confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo Subrogante de Tránsito de Chimborazo, en cuanto inadmite la acción ordinaria de protección presentada por Esthela Fabiola Pérez León, al no existir afectación a ningún derecho previsto en la Constitución de la República. La documentación requerida por la accionante, y que se encuentra detallada en el considerando Cuarto de esta resolución, será entregada directamente a su persona, dejando constancia en autos. El Juez a quo cumpla lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de

S  
Anexo  
M



Constitución de la República.- Notifíquese y cúmplase.

*[Signature]*  
DR. ENRIQUE DONOSO B.  
JUEZ PROVINCIAL

*[Signature]*  
AB. MARCOS DIAZ M.  
JUEZ PROVINCIAL

*[Signature]*  
DR. LUIS MIRANDA A.  
JUEZ PROVINCIAL

Certifico:

*[Signature]*

DRA ALICIA MEDINA  
SECRETARIA RELATORA

En Riobamba, viernes veinte de enero del dos mil doce, a partir de las diez horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA ACEPTANDO ACCION DE PROTECCION que antecede a: PEREZ LEON ESTHELA FABIOLA en la casilla No. 263 del Dr./Ab. BANDA DAMIAN MANUEL MESIAS. TIXI ORTIZ MERCEDES DE JESUS en la casilla No. 193 del Dr./Ab. SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA. PROCURADURIA en la casilla No. 150 y correo electrónico lcargua@pge.gob.ec del Dr./Ab. PROCURADURIA. Certifico:

*[Signature]*  
Dra. Leonor A. Medina R.  
SECRETARIA RELATORA  
SALA PENAL

14-10  
Antes

**CERTIFICO:** Que las tres copias son iguales a sus originales  
Riobamba, 27 de Enero del 2012

Dra. Alicia Medina Rea  
SECRETARIA RELATORA

*Dra. Leonor A. Medina R.*  
SECRETARIA RELATORA  
SALA PENAL



Handwritten text, possibly a signature or name, oriented vertically.

Handwritten text, possibly a signature or name, oriented vertically.

